

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 390

Panamá, 11 de junio de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Reparación Directa**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación**

El licenciado Carlos George en representación de **Ingrid Vanessa Nieto**, para que se condene a la **Caja de Seguro Social** al pago de B/.1,500,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 15 del expediente, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de reparación directa descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que la misma no cumple con lo que disponen los numerales 2 y 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, los cuales expresan lo siguiente:

**“Artículo 43:** Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

...

2. Lo que se demanda;

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En relación con estos requisitos, se observa que el apoderado judicial de la actora sólo hizo una extensa narración de los hechos que dan origen al proceso de reparación directa, sin señalar en forma específica lo que se demanda; también omitió incluir las disposiciones legales que, a su juicio, fueron violadas por la entidad demandada y los respectivos conceptos de infracción, siendo necesario cumplir con estos dos requisitos para la admisión de toda demanda contencioso administrativa.

Ese Tribunal, mediante auto de 28 de junio de 1993, se pronunció en relación a la admisión de demandas contencioso administrativas que carezcan de los requisitos a los que previamente nos hemos referido, de la siguiente manera:

"Al estudiar la demanda presentada se constata que el demandante no designó las partes del proceso y sus representantes, ni expresó las disposiciones que estima violadas y el concepto de la infracción, conforme lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Tampoco dirigió su demanda al Presidente de la Sala de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial..

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala estima que no debe dársele curso a la demanda promovida...

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 17 de agosto de 1992, NO ADMITE la Demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios, promovida por Felícito Fernández Sierra contra el Agente de la Fuerza Pública, Rolando Rufino Jaramillo De Sedas, y el Órgano Ejecutivo.”

De conformidad con lo expuesto, solicito a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de foja 15 del expediente judicial que admite la demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/11/mcs